

tales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2199.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

Art. 2200.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2201.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2180.

Art. 2202.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2203.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2204.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito.

Art. 2205.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2206.—Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2207.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.

Art. 2209.—De la dote se bajarán las

partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211.—Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2212.—Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.

Art. 2214.—En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215.—Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2216.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217.—Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO XI.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2219.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

Art. 2221.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2224.—La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2225.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

Art. 2226.—La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Art. 2227.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito,

fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2228.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979.

Art. 2229.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2230.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2231.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2232.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2233.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se formen para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

Art. 2234.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2235.—El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2236.—Las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2237.—Las sociedades son universales ó particulares.

CAPÍTULO II.

De la sociedad universal.

Art. 2238.—La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.

Art. 2239.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2240.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

Art. 2241.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2242.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2243.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2244.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2245.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2246.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.

Art. 2247.—En la sociedad á que se re-

fiere el artículo anterior, sólo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2248.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2249.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2250.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los arts. 211 y 212.

Art. 2251.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.

CAPÍTULO III.

De la sociedad particular.

Art. 2252.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2253.—La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2254.—En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será comun la administracion de los bienes que entraron

en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2255.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2256.—El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2257.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2258.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes.

Art. 2259.—Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2260.—Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion II del art. 2249.

Art. 2261.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2262.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2263.—La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por

toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2308.

Art. 2264.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituiria, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2265.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2266.—Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2267.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2268.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorizacion expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2269.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2270.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2271.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2272.—Lo dispuesto en los dos ar-

titulos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2273.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2274.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2275.—La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administracion que des-empaña.

Art. 2276.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y vice versa.

Art. 2277.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion II, lleva-

rán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral.

Art. 2278.—Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2279.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

Art. 2280.—Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2281.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiriere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2282.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2283.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independenciam de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

Art. 2284.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2285.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2286.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubie-

re expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Art. 2287.—El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2288.—La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Art. 2289.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2290.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2291.—Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2292.—A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2293.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2294.—Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas

de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.

Art. 2295.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.

Art. 2296.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2297.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2298.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2299.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

Art. 2300.—Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2301.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2302.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al cele-